



Servicio Nacional de Aduanas  
Subdirección Técnica  
Secretaría de Reclamos

Reg.: 48941 de 16.08.2010  
R- 233-2010 Valoración

## RESOLUCIÓN EXENTA Nº 468

Reclamo Nº 137 de 04.07.2005  
Aduana Valparaíso.  
DIN Nº 3060005556-5 de 12.09.2003;  
3060005267-34 de 22.07.2003;  
3060005633 al 3060005639 de  
26.09.2003; 3060005575-1 de 16.09.2003  
3060005555-7 de 12.09.2003;  
3060005173-k de 17.06.2003;  
3060005113-6 de 13.06.2003 y  
3060005112-8 de 13.06.2003.  
Resolución Primera Instancia Nº 091 de  
03.08.2010.  
Fecha notificación 03.08.2010.

Valparaíso, 19 ABR. 2013

### VISTOS:

El expediente de reclamo de aforo rol 137/2005 de la Aduana de Valparaíso; la Resolución Nº 091/2010 del Juez Director Regional de Aduanas V Región, y demás antecedentes del proceso.

### CONSIDERANDO:

Que, en estos autos, doña Ester Coradines Rondanelli, Agente de Aduanas, en representación de "Comercial y Distribuidora Ditec Limitada", dedujo reclamo de aforo en contra de los Cargos Nºs 920109 al 920122, todos de fecha 20 de abril de 2005, de la Dirección Regional de la Aduana de Valparaíso, formulados en DI Nºs 3060005267-34 de 22.07.2003; 3060005633 al 3060005639 de 26.09.2003; 3060005575-1 de 16.09.2003; 3060005555-7 de 12.09.2003; 3060005173-k de 17.06.2003; 3060005113-6 de 13.06.2003 y 3060005112-8 de 13.06.2003, de la misma Aduana, por diferencia de tributos al no aplicar el impuesto denominado "impuesto al lujo", establecido en el artículo 46 del DL 825/74.

Que, por Resolución Nº 091 de fecha 03.08.2010, del Juez Director Regional de Aduanas de la V región, se dejaron sin efecto los cargos señalando indebidamente que el motivo de lo resuelto por dicho Tribunal de Primera Instancia, corresponde a valores declarados en el documento de importación respecto a los señalados en la factura comercial.

Que, es preciso señalar en ésta instancia que, la Corte Suprema, en causa rol 375-2003, por sentencia de fecha 1 de abril del 2003, revocando un fallo de la I. Corte de Apelaciones de Valdivia, determinó que el citado el "impuesto al lujo" se encontraría derogado por el TLC Chile-Canadá y, en consecuencia, no puede



ser aplicado a la importación de los bienes que son originarios de dicho país (Considerando 10°).

Que, además, la misma Corte Suprema, en fallo de casación de fecha 1° de Septiembre del 2008 (rol Excma. C.S. 638-07), reitera el criterio anterior, acogiendo un recurso de casación en contra de un fallo de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, que rechazaba una demanda civil deducida por don Jorge Miguel Otero Alvarado en contra del Fisco de Chile ( rol 4748-2001, del 4° Juzgado Civil del San Miguel), anulando dicha sentencia y confirmando el fallo de primer grado, que acogía la demanda, sobre la base de entender también que el TLC Chile-Canadá habría derogado el impuesto establecido en el artículo 46 del DL 825/74.

Que, la ley N° 19.914/2003, que adecuó la legislación nacional al TLC Chile-Estado Unidos de América, derogó los artículos 46 y 46 bis del DL 825/74, a contar del 1 de enero del 2007, con lo que el "impuesto al lujo" dejó de aplicarse, definitivamente, a contar del año 2007.

Que, no obstante que, conforme al artículo 3, inciso segundo del Código Civil, las sentencias judiciales tienen efecto relativo, este juez de segundo grado aplicará los criterios contenidos en los citados fallos de la Corte Suprema, respecto a la aplicación del impuesto al lujo que establecía el, hoy derogado, artículo 46 del DL 835/74 y, su consecuencia respecto del TLC Chile-Canadá, dejando sin efecto los cargos reclamados.

Y, teniendo presente lo dispuesto en el artículo en los artículos 125 y 126 (hoy derogados) de la Ordenanza de Aduanas,

#### **RESUELVO:**

**1.- CONFIRMASE** la Resolución N° 091/201007 del Juez Director Regional de Aduanas, V Región, en el sentido de que los Cargos N°s 920109 al 920122, todos de fecha 20 de abril de 2005, deben ser dejados sin efecto, haciendo presente que lo resuelto se fundamenta en lo señalado por este Tribunal de Segunda Instancia.

**2.- Anótese y notifíquese.**

M



**Secretario**



**Juez Director Nacional**  
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SERVICIO NAC. DE ADUANAS/ CHILE  
DIREC. REG. DE ADUANAS/ VALPSO.  
DEPTO. TÉCNICAS ADUANERAS  
UNIDAD DE CONTROVERSIAS

RECL. 137/2005.

RESOLUCIÓN N° 091 / VALPARAISO, 3 - AGO. 2010

**VISTOS:** El formulario de reclamación N° 137 de fecha 04.07.2005, interpuesto por la Agente de aduanas señora Ester Coradines R., por cuenta de los señores COMERCIAL Y DISTRIBUIDORA DITEC LIMITADA RUT. 79.559.560-0, mediante el cual impugna los Cargos 920.109, 920.110, 920.111, 920.112, 920.113, 920.114, 920.115, 920.116, 920.117, 920.118, 920.119, 920.120, 920.121 y 920.122, en los cuales se cobra impuesto al lujo que afecta a vehículos automóviles importados al país con las declaraciones de ingreso individualizadas en dichos documentos. Todos los Cargos son de fecha 20.04.2005, y fueron formulados en esta Dirección Regional de conformidad al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas.

La autorización del juez Regional de fecha 28.07.2005, fojas 191 y 192, aceptando patrocinio de la causa en comento del abogado señor Rodolfo Porte M., y autorización de poder a la abogada señora Carolina Lastra Miranda.

**CONSIDERANDO:**

1.- **QUE** el reclamo de aforo N° 137/2005 a fojas uno (1) interpuesta por la Agente de Aduanas señora Ester Coradines R., en representación de la firma DITEC LTDA. impugna la aplicación del impuesto establecido en el artículo 46 del decreto ley 825/74 en Declaraciones de Ingreso que se anexan a fojas 29 a 144 conjuntamente con los documentos bases, que amparan vehículos automóviles cuya importación se materializó conforme la aplicación de los Tratados de Libre Comercio de Chile-Canadá y de Chile-Unión Europea.

2.- **QUE** el recurrente expone:

“No es procedente la aplicación del Artículo 46 del DL 825, sobre impuesto al Lujo toda vez que son importaciones con aplicación de los Tratados de Libre Comercio Chile-Canadá y Chile-Unión Europea”

El Tratado Chile-Canadá eliminó las barreras arancelarias al incorporar el Artículo C-18, bajo el título Definiciones, señalando que: “El concepto de Arancel Aduanero incluye “cualquier impuesto o arancel a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado con relación a la importación de bienes, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones...”

Con referencia al Tratado con la Unión Europea el recurrente menciona que el Artículo 59, bajo el título Derechos de Aduanas se entiende: “Un derecho de aduana/arancel incluye cualquier impuesto o carga de cualquier tipo aplicado en relación con la importación o la exportación de una mercancía, incluyendo cualquier forma de sobretasa o carga adicional en relación con tal importación o exportación, pero no incluye a) los impuestos interiores aplicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77; b) los derechos antidumping o compensatorios aplicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78; c) tasas u otros cargos impuestos de conformidad con el artículo 63”

Que el artículo 46 del DL. 825 es discriminatorio, según consta de su propio texto, y así lo concluyó la Excm. Corte Suprema en su fallo de 01.04.2003, por lo que no cumple con la norma del artículo C-18 del Tratado Chile-Canadá

Que el impuesto del artículo 46 del DL. 825 es un impuesto a la importación, no es un impuesto interno, de conformidad a lo señalado en el texto de dicha norma.

Que lo anterior se reafirma en lo indicado en la Resolución N° 177 de 12.02.2003 del Director Regional de la V Región al indicar "Que esta omisión de pago del mencionado impuesto determina una operación no consumada...", solo habiendo pagado una parte de los gravámenes exigidos por la ley chilena al momento de su importación, y por lo mismo, en lo sustancial tiene la condición de vehículo extranjero".

**3.- QUE** a fojas 153 el señor Juez Director de esta Dirección Regional con fecha 04.07.2005, respecto a la competencia de este Tribunal para decidir sobre la materia controvertida, ha determinado que no ha lugar al incidente interpuesto en el primer otrosí del escrito que rola a fojas 1 de este expediente. Asimismo a fojas 157 se ha dispuesto la acumulación solicitada.

**4.- QUE** a fojas 189, se adjunta mandato judicial notariado en que se otorga facultades de representación de la firma DITEC LTDA. a los señores Rodolfo Porte M., Jorge Espinoza Sepúlveda y doña Carolina Lastra M.

Que el recurrente de conformidad a lo expresado en su reclamo, señala que habiendo sostenido el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio de Aduanas que se trata de un impuesto interno, pero en acciones de protecciones interpuestas por particulares, con ocasión de la aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, se ha sostenido que el citado impuesto es un tributo de carácter externo.

**5.- QUE** el fiscalizador señor Carlos Pascual G., por Of. Ords. N°s 151/164 de fecha 15.07.2005, informa con respecto a este reclamo de aforo que no corresponde dejar sin efecto los cargos acumulados, en razón a: 1) que el impuesto al lujo es un impuesto selectivo, adicional o específico al consumo que grava los vehículos de lujo, correspondiendo en consecuencia calificarlo como un impuesto interno y no como un arancel aduanero cuyo hecho gravado es el mero paso de esos bienes a través de la frontera, 2) que no altera su naturaleza de impuesto interno la circunstancia que el legislador, optando por aplicarlo con carácter monofásico, haya seleccionado como en otros impuestos, la etapa de importación de los bienes para determinar el devengo o nacimiento de la obligación tributaria, 3) que su carácter interno queda establecido porque la determinación de la base imponible, para el efecto del impuesto del Art. 46 de la ley del IVA, comprende todos los componentes, tanto los bienes importados como también aquellos de producción nacional, 4) que su carácter interno, esta determinado por ser armónico con el impuesto al consumo y con otras normas de legislación tributaria interna, y 5) que en su carácter de impuesto interno el impuesto al lujo no infringe la regla del trato nacional establecida por el GATT y acogida por el tratado con Canadá o con la Unión Europea.

**6.- QUE** a fojas 193 a 195 por RES. S/N°/2005 y ORD. N° 632/13.10.2005, se recibe y notifica causa a prueba.

**7.- QUE** la contraparte deduce recurso de reposición y en subsidio apela y al mismo tiempo reitera prueba, conforme se indica a fojas 198 a 203.

8.- **QUE** por Resolución s/n de fecha 07.12.2005 el Juez Director Regional resuelve denegar por improcedente el recurso de reposición y a la vez conocer la reiteración de la causa a prueba conforme al contexto de los recursos indicados en el inciso anterior.

9.- **QUE** mediante presentación ante el Servicio de Impuestos Internos de la Dirección Regional de Iquique efectuada por el señor Fernando de Carcer Prado en representación de DITEC LTDA., solicita se pronuncie respecto de la competencia para conocer de esta materia.

10.- **QUE** el abogado representante de la firma DITEC LTDA., a fojas 223 solicita al señor Director Regional de la Aduana de Valparaíso, la declinatoria por incompetencia y la suspensión del procedimiento efectuado.

11.- **QUE** el señor Director Regional de la Aduana de Valparaíso en su calidad de Juez en el presente reclamo, por Resolución s/n de fecha 07.12.2005, determina que ha lugar a la declinatoria de incompetencia de este Tribunal para conocer de esta reclamación.

12.- **QUE** a fojas 228 el Servicio de Impuestos Internos de Iquique declara su incompetencia sobre los "cargos aduaneros" ordenando se devuelvan los antecedentes al interesado a fin de que concurra dentro del plazo legal ante la judicatura que corresponda, dejándose constancia escrita en la causa.

13.- **QUE** el abogado representante del mandante señor Rodolfo Porte Munizaga, eleva un recurso de apelación en contra de la resolución que desechó la competencia declinada ante el señor Juez Tributario del Servicio de Impuestos Internos de Iquique.

14.- **QUE** el Servicio de Impuestos Internos de la Dirección Regional de Iquique del Tribunal Tributario, con fecha 27.02.2006, determina que no ha lugar por improcedente la competencia requerida de conformidad a los artículos 133 y 139 del Código Tributario.

15.- **QUE** la Ilustre Corte Suprema con fecha 25.07.2006, determina que la Dirección Regional de Aduanas de Iquique es competente para conocer del reclamo del contribuyente "Comercial y Distribuidora Ditec" en la presente materia.

16.- **QUE** a fojas 246 el señor Juez Director Regional de la Aduana de Valparaíso con fecha 06.03.2007, ordena se de curso progresivo a los autos para efectos de su sentencia.

17.- **QUE** la operación a que se refiere este reclamo se realizó durante la vigencia de la Ley N° 18525/86, cuyos preceptos se aplicaba de acuerdo a las instrucciones del entonces vigente Capítulo II de la Resolución N° 2400/85.

18.- **QUE** el mencionado Capítulo II de la Resolución N° 2400/85 hacía referencia a las listas de precios en el que se señalaba que los representantes de los proveedores extranjeros debían informar al Servicio de los precios de los distintos tipos de vehículos que se distribuyen en el país y de los elementos opcionales y/o accesorios, mediante la presentación de listas, siendo responsables de la exactitud y efectividad de los datos contenidos ellas.

19.- **QUE** por Oficio Circular N° 11 de 03.01.97 el Servicio comunicó a los representantes de proveedores extranjeros de vehículos automotrices el nuevo procedimiento en las presentaciones de las listas de precios, en el cual se señalaba que el precio que debía informar era el valor total del modelo estándar incluyendo el sobreprecio de los opcionales, y los valores de los elementos accesorios susceptibles de ser incorporados a la unidad, para lo cual emitió un nuevo formulario, en el cual se indicaban en forma separada los precios de los elementos opcionales y accesorios incluidos y no incluidos en el precio total de la unidad.

20.- QUE de acorde a la normativa vigente, el despachador declaró correctamente el valor FOB señalado en la factura, el cual ampara el equipamiento indicado en la misma, y que coincide con los elementos opcionales y accesorios cuyos valores se encuentran incluidos en el precio total de la unidad de acuerdo a lo informado por el representante de la marca.

21.- QUE.- teniendo presente los fallos de 2ª Instancia N° 208/15.06.2005 341/09.11.2005 y 13/09.01.2007, en los cuales confirma el valor aduanero consignado en las respectivas Declaraciones de Ingreso.

22.-QUE los cargos que se indican a continuación N° 920109, 920110, 920111, 920112, 920113, 920114, 920115, 920116, 920117, 920118, 920119, 920120, 920121, 920122 deben ser dejados sin efectos.

23.- **QUE** este Tribunal de 1ª. Instancia vistos los antecedentes ya indicados, y teniendo presente los fallos de 2ª. ya mencionados en el numeral 21 precedente, estima que los valores aduaneros consignados en las D.I. N°s 3060005556-5/12.09.2003, 3060005267-3/22.07.2003, 3060005633-2/26.09.2003, 3060005635-9/29.09.2003, 3060005636-7/26.09.2003, 3060005634-0/26.09.2003, 3060005638-3/26.09.2003, 3060005637-5/26.09.2003, 3060005639-1/26.09.2003, 3060005575-1/16.09.2003, 3060005555-7/12.09.2003, 3060005173-K/17.06.2003, 3060005113-6/13.06.2003, 3060005112-8/13.06.2003, deben ser confirmados.

**QUE** en consecuencia, y

**TENIENDO PRESENTE** :Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

### RESOLUCION

1.-CONFIRMASE el valor aduanero consignado en las D.I. N°s 3060005556-5/12.09.2003, 3060005267-3/22.07.2003, 3060005633-2/26.09.2003, 3060005635-9/29.09.2003, 3060005636-7/26.09.2003, 3060005634-0/26.09.2003, 3060005638-3/26.09.2003, 3060005637-5/26.09.2009, 3060005639-1/26.09.2003, 3060005575-1/16.09.2003, 3060005555-7/12.09.2003, 3060005173-K/17.06.2003, 3060005113-6/13.06.2003, 3060005112-8/13.06.2003.

2.-QUE los cargos que se indican a continuación N° 920109, 920110, 920111, 920112, 920113, 920114, 920115, 920116, 920117, 920118, 920119, 920120, 920121, 920122 deben ser dejados sin efectos

3.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

AMVH/AAC/RCL/PRC

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE**

ANA MARÍA VALLINA HERNÁNDEZ  
JUEZA DIRECTORA REGIONAL  
ADUANA VALPARAÍSO

ALFONSO CONTRERAS PÁEZ  
SECRETARIO RECLAMOS DE AFORO  
ADUANA VALPARAISO